

Lima, diciembre 28 de 1876.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior de este distrito judicial corriente á f. 213, su fecha 26 de octubre último que, revocando la apelada condena al reo Manuel María González á la pena de penitenciaría en 4^o grado, término máximo, ó sean quince años de dicha pena con sus respectivas accesorias; y los devolvieron.

Cossio—Alvarez—Ribeyro—Muñoz—Vidaurre—Oviedo—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Alvarez por que se declare nula la sentencia de la ilustrísima corte superior que impone al acusado quince años de penitenciaría y que se confirme la del juez inferior que lo absuelve de la instancia por defecto de prueba plena; de que certifico.

Mario Herrera.

Es nula la venta de un bien del que se ha hecho donación en forma á los hijos del donante sin que antes no se haya revocado de un modo explicito la transferencia que se hizo á titulo gratuito.

Excmo. Señor:

Don Manuel Zevallos hizo en 24 de noviembre de 1852, en favor de sus ocho hijos legítimos

cesión y traspaso de una parte de viña de su propiedad que heredó de su padre don Alberto Zevallos, según consta de la escritura de f. 19, cesión que aceptó doña Lorenza Morales esposa del cedente y madre de sus citados hijos menores, y que por virtud de este título se puso á los agraciados en posesión del bien donado, según aparece de la diligencia de f. 38.

Mas como el precitado don Manuel Zevallos otorgó en 25 de marzo de 1872 escritura de venta en favor de su hija doña Jacinta Zevallos de la misma parte de viña donada, don Juan Zevallos uno de los donatarios interpuso demanda de nulidad de esa escritura de venta, en razón de que su padre no pudo vender lo que era ageno y lo que ya no estaba en su poder, acción que contradice la demandada doña Jacinta, alegando, que mientras su padre exista, ningún derecho de sucesión pueden alegar los que hayan de ser sus herederos y que por consiguiente ha estado en su derecho para enagenar la finquita de que se trata. Bien se concibe, que don Manuel Zevallos al vender, en marzo de 1872, la viña que cedió á sus hijos en noviembre de 1852, ha revocado implícitamente esa donación, lo que no ha podido hacer, sin haber seguido antes el respectivo juicio de nulidad y sin que se hubiese declarado nula la expresada cesión, pues sólo en este caso hubiera tenido expedito su derecho para hacer la venta que es materia del presente juicio y que por lo expuesto es nula, porque los instrumentos como el de la donación, producen sus efectos hasta tanto no se declare su nulidad en juicio, según la ley. Por estas razones, el fiscal opina, porque VE., si fuere servido, declare, que no hay nulidad en la sentencia de la ilustrísima corte

superior de justicia de Tacna de f. , que revocando la de 1^a instancia, declara nula la escritura de enagenación de f. 76, salvo mejor acuerdo.
Lima, enero 17 de 1877.

CHACALTANA.

Lima, mayo 19 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista pronunciada por la ilustrísima corte superior de Tacna, corriente á f. 101, su fecha 13 de octubre último que, revocando la apelada, declara nula la escritura de enagenación de f. 76 y los devolvieron.

Ribeyro—Cossio—Muñoz—Vidaurre—Oviedo—Sánchez—León.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

Los donados de los conventos no pueden demandar por alimentos.

Excmo. Señor:

Es incuestionable que el supremo decreto de 12 de abril de 1873, que dispuso, que los regulares secularizados fuesen alimentados con las rentas propias de sus respectivos conventos con la cuota mensual de veinte soles, se refiere á los sa-